



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado con el N° 2015-00403, promovido por demandante principal COONALGES, demandante acumulado COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE. En contra de WALTER DAVID OROZCO DAVILA, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.
Sabanalarga, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA EN ORALIDAD.
-Sabanalarga, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	08-638-40-89-003-2015-00403-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	COONALGES
EJEC ACUMULADO	COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE
EJECUTADO	WALTER DAVID OROZCO DAVILA

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. El demandado, se obligó cambiariamente en calidad de deudor el día 15 de enero de 20021 al aceptar un título valor, representado en una letra de cambio No. 004, por valor de \$15.000.000.
2. La obligación cambiaria que emerge del título de recaudo ejecutivo se hizo exigible el día 15-01-2022, fecha desde la cual adeuda el capital más los intereses de plazo y los moratorios del 3% mensual, tal como se pactó en el titulo valor, por lo que se deduce que el plazo se encuentra vencido.
3. Una vez encontrándose vencida la obligación, el ejecutado deudor, fue requerido por el ejecutante acreedor para que cancelara total o parcialmente la obligación en el municipio de Slarga – Atlántico, lugar señalado para el cumplimiento de la obligación pretendida, sin embargo, hizo caso omiso, no mostrando interés alguno que evidenciara voluntad de pago, resistiéndose a allanarse a la obligación contraída, renunciada la presentación para la aceptación y el pago de los avisos de rechazo, por lo tanto, el titulo valor se encuentra de plazo vencido y no ha sido descargado por ninguno de los medios previstos de los art 624 y 625 del código de comercio.
4. El título valor letra de cambio que sirve de recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa, liquida y actualmente exigible y con prelación legal por tratarse de un crédito cooperativo.
5. La cooperativa COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE, por conducto general de su actual Representante Legal, le ha conferido poder para ejercer las acciones



legales tendientes a efectuar su respectivo cobro judicial ante el incumplimiento de la parte deudora.

PETITUM:

Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago a favor del demandante COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE y en contra de WALTER DAVID OROZCO DAVILA.

1. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS \$15.000.000 valor del capital contenido en el titulo valor.
2. Por el valor que arrojen la liquidación de los intereses de plazo y bancarios moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones invocadas en la presente demanda ejecutiva.
3. Por el valor que arrojen la liquidación de las costas del proceso.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 12 de junio de 2015, se ordenó librar mandamiento de pago en el proceso principal, por la vía ejecutiva singular.

Al demandado, WALTER DAVID OROZCO DAVILA, se le envió la citación de notificación personal a la dirección aportada en la demanda, a través de la empresa de correo TEMPO, siendo devuelta por (DIRECCION NO EXISTE), por lo tanto, se emplazó mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2018 y auto de fecha 28 de noviembre de 2018 designándole curador al demandado en la demanda principal. La demanda fue contestada por el Dr. FELIX A. GOMEZ BOVEA sin proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

La notificación de la demanda acumulada, se surte tal como lo consagra el art. 463-1 del CGP, es decir se surte por estado, en este caso se libro mandamiento de pago de la demanda acumulada mediante auto del 03/02/2023 y se notificó por estado No. 015 de fecha 06/02/2023, sin que hiciera uso del traslado de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o



de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

“(…) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señor WALTER DAVID OROZCO DAVILA, identificada con cédula n° 3.734.426



- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$675.000 y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**

Sabanalarga, 30 de marzo de 2023
Notificado por estado N.º 045

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d9139f193975cd3b2306f8db284a03e57afd9c06446fdc46eccaec80539af1**

Documento generado en 29/03/2023 04:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>